



Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

**Derechos Humanos de los reos amenazados por la dilación procesal  
en el Sistema Judicial Penal venezolano.**

**Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional.**

Autor (a): Abogado. Alesia Santacroce López

Tutor (a): Prof. Gerardo Fernández

Caracas, 29 de Febrero de 2012.



Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

### **APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, *Prof. Gerardo Fernández*, tutor del Trabajo Especial de Grado “*Derechos humanos de los reos amenazados por la dilación procesal en el sistema judicial penal venezolano*”, elaborado por la *Abogado Alesia Santacroce López*, considera que el mismo reúne los requisitos exigidos por la Coordinación de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, y por lo tanto tiene méritos suficientes como para ser sometido a la presentación y evaluación pertinente.

En la ciudad de Caracas a los 29 días del mes de Febrero de 2012

Nombre: Gerardo Fernández

Firma: \_\_\_\_\_

Tutor



## **DEDICATORIA**

A los que nunca dudaron que lograría este triunfo: Mi mami, mi papi y mis hermanas, porque sólo ellos no dejaron de creer en mí y gracias a ellos puedo optar hoy por este Título.



## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por darme la fuerza para no desfallecer en el intento

A mi familia, mi mami, mi papi y mis hermanas, por regalarme cada día el más ansiado hogar.

A mis compañeros de postgrado, porque son fuertes y no desistieron, y me ayudaron a no renunciar a este reto. Richard, Carlos, Mairim, Luis e Iliana.

A Beatriz Martínez, una profesora con talento. El mejor ejemplo de dedicación que he conocido.

A Gerardo Fernández, mi tutor, quien con su paciencia y dedicación aportó invaluable fuerzas para la realización de este trabajo.

A Gonzalo Pérez, nuestro Coordinador de la Especialización, quien fue un empuje para todos los graduandos de esta cohorte.

A mis mentores profesionales, a quienes admiro inmensamente y no podré nunca agradecer la oportunidad profesional que me concedieron, Juan Martín Echeverría Pricés, Juan Martín Echeverría Becerra (QEPD), y Jesús Alejandro Loreto.

A mi padrino Pedro Binaggia, por estar siempre en lo cierto y enseñarme que en el mundo del Derecho, lo más valioso es la experiencia.

A mi gran amigo y confidente Josver, por acompañarme siempre y convertirse en un soporte en mi vida. Por insistir en hacerme creer que soy infalible.

A mi Alma Mater, la Universidad Monteávila.

A todos quienes han formado parte de mi vida y me han ayudado a ser quien soy. A todos ustedes muchas gracias.

Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

**Derechos Humanos de los reos amenazados por la dilación procesal en el Sistema Judicial Penal venezolano.**

**RESUMEN**

En la actualidad el sistema judicial penal venezolano se ha visto afectado por una serie de factores que no colaboran con la celeridad procesal, siendo esto un gran obstáculo para cualesquiera de las partes que participan en el proceso y trasgrediendo una gran cantidad de derechos que por ley acompañan a los litigantes en el desenvolvimiento de juicio. En este sentido, se ha tomado la visión de los reos a los fines de verificar la situación actual de Sistema de Administración de Justicia, incluyendo tanto al Ministerio Público como a los Jueces que conforman los circuitos judiciales penales y las más altas instancias procesales tales como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la intención de hacer notar algunas de las muchas fallas que hoy invaden los procesos penales.

Por ello se realizan algunas comparaciones con otros sistemas que han sufrido de ciertas demoras en el desenvolvimiento de los procedimientos penales a los fines de buscar una solución posible a la dilación procesal en el Sistema Judicial Penal venezolano que tanto afecta a la población reclusa de nuestro país, la cual, si bien es cierto que son ciudadanos que han cometido delitos y deben cumplir una pena por ello, también es completamente necesario hacerles posible una vida digna dentro de los recintos carcelarios y brindarles la celeridad procesal que tanto las leyes internas como los tratados internacionales les salvaguardan

**Palabras Claves:** DERECHOS HUMANOS, Sistema de Administración de Justicia, procesos penales. Cárceles, Venezuela.

## ÍNDICE GENERAL

<b>APROBACIÓN DEL TUTOR.....</b>	<b>II</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>III</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>IV</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>V</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>12</b>
1.- Formulación del problema de investigación.....	12
2.- Objetivos .....	12
a.- Objetivo General. ....	12
b.- Objetivos específicos .....	12
3.- Justificación.....	13
4.- Metodología .....	13
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>14</b>
1.- El sistema procesal penal en Venezuela .....	14
a.- El reconocimiento constitucional y naturaleza jurídica del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. ....	17
b.- El proceso penal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano vigente. ....	21
i.- Fase Preparatoria: .....	25
∞ Archivo Fiscal: .....	26
∞ Acusación: .....	27
∞ Sobreseimiento:.....	27
ii.- Fase Intermedia: .....	28
iii.- Fase de Juicio: .....	29
iv.- Fase de Ejecución:.....	30

c.- Criterios delimitativos del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. ....	31
i.- La complejidad del proceso. ....	32
ii.- La duración ordinaria del proceso. ....	32
iii.- La independencia del Poder Judicial ....	37
∞ Asignación de Presupuesto ....	37
∞ Independencia financiera ....	40
∞ Disposición de recursos ....	41
<b>CAPÍTULO III: REALIDAD ACTUAL .....</b>	<b>43</b>
1.- Las dimensiones del hombre como ente fundamental de la sociedad. ....	43
2.- Deterioro eminente. La vida en común dentro del recinto. ....	46
3.- Desde la dignidad hasta la verdad. ....	50
<b>CAPÍTULO IV: DILACIONES PROCESALES.....</b>	<b>52</b>
1.- Dilaciones Procesales que afectan al sistema judicial penal venezolano. ....	52
a.- Garantías procesales de los reos asociadas a las etapas del proceso establecidas en la normativa penal. ....	52
i.- Juicio Previo y Debido Proceso. ....	53
ii.- Participación ciudadana. ....	54
iii.- Autonomía e independencia de los jueces. ....	55
iv.- Obligación de decidir. ....	55
v.- Afirmación de la libertad. ....	56
vi.- Respeto a la dignidad humana ....	56
vii.- Titularidad de la acción penal ....	57
viii.- Finalidad del proceso ....	57
ix.- Cosa juzgada ....	58

2.- Derechos Fundamentales de los reos contemplados en la normativa constitucional y penal venezolana.....	61
<b>CONCLUSIONES: IMPACTO DE LAS DILACIONES PROCESALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS EN VENEZUELA...</b>	<b>67</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>72</b>



## **INTRODUCCIÓN**

Como un ser humano y con la única intención de hacer un llamado de conciencia a la sociedad, al pueblo, a cada una de las personas que deseen indagar en el problema carcelario, se realiza este estudio, debido a que estamos atravesando una situación difícil, llevamos años estancados en ella.

Es hora de cimentar las bases de un nuevo camino y de un nuevo rumbo que nos lleve a ser protagonistas de nuestro progreso como nación, como parte vital de la sociedad, como seres humanos que somos y como venezolanos.

Primordialmente se ofrece una explicación, una visión general acerca de lo que significa ser hombre. Se expone fielmente que en la medida que conozcamos a este magnífico ser en todas sus dimensiones podremos mejorar nuestro desarrollo, no sólo como país, sino como personas. Para esto, es necesario condensar una gran variedad de elementos que constituyen la vida de ese hombre y en especial nos enfocaremos en aquellos que no tienen sus virtudes ordenadas al bien común, aquellos que con conciencia o sin ella cometen delitos que son castigados por la ley y que trascienden en la vida del ser como una pena interminable debido al estado del sistema carcelario en nuestro país.

Las personas tienen un derecho inviolable, el primero de los derechos, el primordial por excelencia: el derecho a la vida. En esta investigación trataremos de dar con los puntos clave y enlazar tanto este derecho como la realidad de la vida cotidiana de un reo y las dilaciones que vive al encontrarse frente a un sistema de justicia deficiente.

Los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión están consagrados en los instrumentos internacionales del derecho internacional de los derechos humanos, del ámbito universal y regional, así como en otras fuentes del

derecho como principios, declaraciones y códigos de conducta en los cuales se basará la presente investigación para llegar a unas conclusiones certeras.

En Venezuela desde 1993 hasta 1998 se presentó el mayor número de víctimas de la violencia carcelaria; según las cifras oficiales para entonces, el hacinamiento estaba ubicado por encima del 50% de la capacidad que los recintos carcelarios podían afrontar, y si hablamos de cárceles importantes como el recinto La Planta (ubicado en la zona El Paraíso, en Caracas), se puede observar, incluso actualmente, la desorganización y sobrepoblación retenida en las cárceles; dentro de este porcentaje incluimos aquellos que todavía no han sido condenados; es decir, afrontamos el problema del hacinamiento por una causa obvia: el retardo de los procesos penales.

El estudio del actual ambiente penitenciario procura hacer tomar conciencia del significado del hombre como persona, como ser humano con dignidad, como base fundamental para el desarrollo de la sociedad, así como también se pretende obtener medidas de reducción de violencia, de respeto a los derechos humanos, de mejora de las condiciones vitales del sistema carcelario, tal como las requisas, desarmes, traslados, mafias, entre muchas otras que sólo causan el descontento y tumulto de los reclusos.

Hemos llegado al punto de hablar sobre la sociedad y aclarar que si las situaciones de violación de derechos humanos se hacen presente en los recintos penitenciarios a estudiar, se estaría hablando entonces de una violación al único derecho absoluto de la persona, es decir, el derecho a la vida.

Con la destacada y muy agradecida ayuda del Dr. Wilmer Linero, miembro del Observatorio Venezolano de Prisiones (ONG), quien prestó desinteresadamente su tiempo y facilitó su material informativo y audiovisual; la asistencia de Human Rights Watch y sus documentos *online*, la tesis expuesta por el profesor Vicente Villavicencio, y otras fuentes bibliográficas utilizadas para abordar el auténtico tema

de esta investigación, se han conseguido los datos, definiciones, ejemplificaciones, y demás que han servido como base para fundamentar las ideas a exponer en este trabajo documental.

Podemos afirmar que la presente investigación dará con los puntos claves a solucionar para resolver la situación de los reclusos, al igual que proporcionará las cifras más certeras y reales posibles dentro del medio investigativo sobre el tema a tratar.

# **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1.- Formulación del problema de investigación**

Qué derechos resultan vulnerados por causa de las dilaciones procesales en los procedimientos judiciales penales en Venezuela, cuáles son las situaciones que implican dichas violaciones a los derechos de los interesados y cuáles son los efectos que tales situaciones producen.

## **2.- Objetivos**

### **a.- Objetivo General.**

Determinar cuáles son los Derechos Humanos que se encuentran vulnerados constantemente en los procesos judiciales penales en Venezuela por causa de las dilaciones existentes en el sistema de administración de justicia.

### **b.- Objetivos específicos**

- ∞ Sintetizar las fases de los procesos judiciales penales en Venezuela.
- ∞ Determinar las dilaciones procesales prominentes que afectan los procesos judiciales penales en Venezuela; sus causas y efectos.
- ∞ Analizar cada uno de los Derechos Humanos que se encuentran afectados negativamente por las dilaciones procesales que irrumpen en los procesos judiciales penales en Venezuela.

### **3.- Justificación**

El Sistema Judicial Penal Venezolano se ve cada día más afectado por los retrasos de distinta índole que terminan perjudicando principalmente a los litigantes.

Es necesario hacer un estudio fundamentado que determine las razones por las cuales los Derechos Humanos de los Venezolanos que se encuentran inmersos en procesos penales, se están vulnerando en mayor medida con el paso del tiempo y no se observa mejora alguna; por el contrario, a diario se incrementan las situaciones que constituyen un detrimento de las condiciones procesales que constituyen supuestos beneficios para las partes involucradas en los mencionados procesos.

### **4.- Metodología**

Investigación documental con bases bibliográficas a los fines del desarrollo de la investigación

La naturaleza de la investigación es explicativa y predicativa, en cuanto que establece una relación causal que busca tanto el acercamiento al problema como a las causas del mismo.

Por otro lado, la investigación es igualmente predicativa en virtud de que se plantea predecir fenómenos o hechos basados en datos anteriores y técnicas cuantitativas, tales como el análisis causal de las circunstancias actuales.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### **1.- El sistema procesal penal en Venezuela**

De modo general, la jurisdicción es una potestad que tiene el estado para la administración de justicia. De Allí deriva lo que llamamos actividad jurisdiccional. Tal y como lo explica Eduardo Couture (1976), jurisdicción:

*“Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.*

Es entonces de lo anterior que se concluye que la jurisdicción es aquella facultad o autoridad que reviste a los nombrados jueces para ejercer la administración de justicia, y además, poder cumplir con el supuesto coercitivo de lo juzgado haciéndolo cumplir.

Con respecto a la norma suprema constitucional, se encuentra establecido en el artículo 253 de la Carta Magna de nuestro país el precepto que establece:

*“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.*

*Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los*

*procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias".*

En este mismo sentido y en el ámbito que nos interesa a los efectos de llegar a los temas penales, el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2009), en su segundo artículo contiene un precepto referente a la jurisdicción; el cual establece: *"La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado"*.

Ha quedado entonces establecido por la doctrina que la jurisdicción tiene por características propias ser pública, improrrogable, e indelegable; todo ello en virtud del ejercicio realizado por los órganos del Estado que están llamados y facultados para ejercer la referida administración de justicia dirimiendo conflictos típicos entre particulares. De igual manera, la potestad de la cual se hayan revestidos los funcionarios designados para cumplir con la tarea de administrar justicia obliga a los diferentes entes del Estado a no excederse en sus límites perjudicando los derechos de los ciudadanos, quedando de esta manera obligados a la oportuna, improrrogable y puntual administración de justicia.

Nuevamente y conforme al tema que nos compete, el artículo 54 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano establece la especialidad de la jurisdicción penal, en el sentido de que son los tribunales ordinarios en la materia a la que se circunscriban los hechos, aquellos que tienen jurisdicción para emitir pronunciamientos conforme a la ley.

Haciendo referencia a la competencia, la cual es ineludible definir, se puede decir en palabras del Dr. Eduardo Couture que *"es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar"*.

En ese mismo sentido, y siendo la competencia una porción de la jurisdicción de la cual se encuentran revestidos los jueces a los fines de dirimir conflictos, se puede hacer referencia a las clases de competencia, las que en definitiva se establecen en el Código Orgánico Procesal Penal como competencia por razón del territorio y competencia por razón de la materia. Es aquí donde se constituye la capacidad objetiva de los jueces.

Visto lo anterior, se puede hacer la correspondiente mención a la norma penal que establece, en su artículo 57 la competencia territorial, la cual *“se determina por el lugar donde el delito o falta se haya consumado”*. En contradictorio a esto, se conceptualiza la posibilidad de radicación que establece el artículo 63 del referido Código, el cual permite el traslado de un determinado juicio a un tribunal distinto al competente -más de la misma instancia y competente en la misma materia- ubicado en otro Circuito Judicial .

Con respecto a la competencia por la materia, se encuentran señalados aquellos establecidos por ley en el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 64 y 65, los cuales hacen expresa mención a la competencia de dichos tribunales, en resumen, los unipersonales y los mixtos, ambos a los que se les atribuye en el mismo articulado aquello que es de su conocimiento según la etapa del proceso, es decir, se esté haciendo referencia a los Tribunales de Control, a los Tribunales de Juicio, o a los Tribunales de Ejecución.

Por último y para cerrar el tema de la competencia, no es menos importante señalar la competencia por conexión, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, y refiere a la posibilidad de acumular una causa con otra distinta a los fines de no separar aquellas que sean dependientes de otras; esto en virtud del principio de unidad y continencia del proceso.



Es entonces el tribunal competente para el conocimiento de una determinada causa, aquel que por ley corresponda, conforme a lo explanado *ut supra*.

**a.- El reconocimiento constitucional y naturaleza jurídica del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.**

El Estado Venezolano se ha constituido, tal y como ha quedado plasmado en la Constitución de nuestro país como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Es por ello que no podría concebirse un Poder Judicial que se encuentre viciado de lentitud e ineficacia, ni mucho menos puede ser aceptado que en que se obstaculice el acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental consagrado, no sólo en las normas venezolanas, sino también en los tratados internacionales.

No es un secreto el estado en que se encuentra actualmente el Sistema de Administración de Justicia en el país, más tampoco se puede negar el precepto constitucional que acredita al ciudadano venezolano de un beneficio judicial consagrado como garantía personal y derecho constitucional. Ese derecho se concentra en el artículo 26 de la Carta Magna, y es comúnmente llamado “Derecho de Acceso a la Justicia”.

*“Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

*El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”*

Tal y como se encuentra explicado en la exposición de motivos de la Constitución Venezolana (1999), se establece el derecho de acceso a la justicia: “*con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana*”, en resumen, la restricción de la población a aproximarse al sistema de justicia que le resguarda los derechos que le han sido otorgados.

En este mismo sentido, explican autores de reconocida reputación internacional como Picó I Junoy (1997):

*"El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto".*

Así, el derecho de acceso a la justicia tiene como objeto según lo explica el reconocido autor Lorca Navarrete (1987), “dar solución pacífica y justa a los conflictos inter-subjetivos, jurídicamente trascendentes, mediante el menor esfuerzo posible, en el más breve tiempo y con el mínimo costo, compatible con su finalidad.”

Es una cuestión de simplificación, en el sentido evidente que establece que siempre que exista una solución breve y favorable al reo, debe aplicársele a los fines de garantizar el resguardo de los derechos de las partes y reducir los formalismos procesales que afectan no solo a un proceso determinado, sino también al sistema de administración de justicia del país.

En lo que a las garantías procesales respecta, es indispensable hacer la respectiva mención a aquello que el autor Lorca Navarrete (1987) considera “*exceso ritual manifiesto*” en materia de formas procesales, siento esto una de las muchas maneras de hacer extenso un juicio sin que lo amerite, o que origine excesiva demora en los trámites correspondientes al caso particular.

Tal y como ha sido expuesto en el año 1997 por la Comisión Andina de Juristas, *“existe violación del derecho a una justicia pronta y debida al no resolver los jueces las causas dentro de plazos razonables, sea por su propia voluntad, por negligencia o por conducta maliciosa de las partes tendientes a demorar el proceso”*. En este sentido, se habla de una naturaleza jurídica con dos variaciones; una primera que se caracteriza por ser prestacional, y que se fundamenta en el derecho que tienen los ciudadanos a que los jueces diriman sus controversias y posteriormente puedan hacer ejecutables aquello que se ha resuelto en un plazo razonable dependiendo de la naturaleza del juicio que se trate; y una segunda que se caracteriza por la inmediatez de la conclusión de los procesos a los fines de que no se incurra en dilaciones indebidas, tal y como refiere Picó I Junoy (1997).

Ante la situación planteada, la Comisión Andina de Juristas ha considerado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas respetarse y garantizarse a lo largo de todas las fases del proceso, ya que la prevaricación de los derechos de los ciudadanos pueden ser observadas en el proceso incluso cuando las partes se encuentran en plena ejecución de una sentencia de cualquier tipo de proceso.

En virtud de lo anterior es necesario precisar un límite para el desarrollo de los procesos, y con ellos, las circunstancias particulares de cada caso a los fines de establecer *“un plazo razonable”* de duración del proceso. Significa entonces que debe tomarse en consideración el sistema de cada uno de los tribunales que dirigen los distintos tipos de procedimientos, el excesivo trabajo de los órganos encargados de impartir justicia, las conductas procesales de las partes, entre muchas otras circunstancias, tal y como refiere Picó I Junoy (1997).

Es menester señalar que en Venezuela se han firmado gran variedad de tratados internacionales que establecen la garantía mencionada a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo cual se debe hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que fue adoptado por nuestro país en el año 1978, y que establece en su artículo 14 numeral 3º: *“Durante el proceso, toda*

*persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas".*

Visto lo anterior es de vital importancia resaltar que la garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra también establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual aplica para Venezuela desde el año 1977. Allí se encuentra explicado en el artículo 8 numeral 1º que:

*"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter".*

Hechas las consideraciones anteriores, se puede entonces afirmar que es un derecho fundamental constitucionalmente establecido en el artículo 26 de la Carta Magna Venezolana (1999) la posibilidad de acceder al sistema de administración de justicia a los fines de que el Estado garantice la justicia expedita de todos los ciudadanos que acudan con el fin de obtener la solución de un conflicto. De igual manera, es una garantía constitucional que esa justicia sea impartida de modo expedito, breve y sin dilaciones indebidas.

**“Artículo 26:** *Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.*

*El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”*

**b.- El proceso penal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano vigente.**

El proceso penal se encuentra establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2009) vigente a la fecha, el cual, en concordancia con el Código Penal Venezolano (2005), rigen sobre la materia de los delitos en el país.

Resulta oportuno destacar que la finalidad de ese establecimiento de las normas penales es fundamentalmente la aplicación de leyes de fondo o derecho sustancial a los fines de controlar los derechos y garantías constitucionalmente consagrados.

El derecho procesal se ocupa fundamentalmente de investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos según las normas establecidas, de manera que, se sostiene la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso a los fines de materializar la ley de fondo en una sentencia definitiva.

En el orden de las ideas anteriores, es de resaltar las características fundamentales del derecho procesal penal, entre las cuales se encuentran la publicidad, instrumentalidad, unidad y autonomía. De este modo, el objeto del derecho procesal penal es obtener la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado.

Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas que se traducen en sanción para el infractor.

El derecho procesal penal es, fundamentalmente, una serie de actos que se suceden y que se encuentran ordenadamente dirigidos a un fin determinado llamado sentencia. Esos actos a los que referimos, se caracterizan por ser ejecutables o actos que permiten la concreción de las normas establecidas en el Código Penal Venezolano (2005).

A los efectos del presente trabajo de investigación, se debe establecer que el inicio del proceso sucede al momento de la noticia del delito, es decir, al momento en que se promueve la acción -sin ser de nuestro interés a este momento, la parte que la esté promoviendo-, y posteriormente, inicia la investigación, la cual se diferencia de la instrucción y de la persecución penal; de allí que se impulse el proceso hasta el auto de procesamiento, la elevación a juicio del caso particular, la citación, posterior audiencia de juicio, las respectivas declaraciones y la decisión, la cual estará complementada por la ejecución, siempre y cuando aplique.

En definitiva, el proceso penal es un conjunto de actos sucesivos y ordenados dirigidos principalmente a llevar a cabo una a producir una situación jurídica concreta.

El proceso penal tiene por objeto la investigación y el esclarecimiento de los hechos punibles y la determinación de las responsabilidades de los autores o partícipes del mismo, con el fin de aplicar la sanción correspondiente.

El hecho punible concretamente es una acción que se encuentra sancionada en las normas penales con una determinada pena. El hecho punible está directamente relacionado con el tipo penal establecido en la norma adjetiva penal, ya que implica –como lo explica Francesco Carrara (1889)- *“una contradicción entre un hecho humano, positivo o negativo, y una ley que lo condena.”* En este sentido, el hecho generado por un sujeto e imputable a él, debe generar un daño que se encuentre tipificado como delito en el Código Penal.

Siendo lo anterior una breve precisión sobre el hecho punible, es indispensable resaltar que, si bien es necesario que se encuentre establecido concretamente el hecho punible en la mencionada norma, también es de menester que se encuentre la pena a dicho hecho punible claramente establecida, de manera que pueda ser descrita por aquel que impone la pena (el juez) o aquel que solicita la pena por el hecho determinado (el Fiscal del Ministerio Público).

De esta manera queda concretado un punto particular: no existe analogía aplicable al tema de los delitos ni las penas, ello por cuanto que el tipo penal que se va a imputar al autor de un hecho punible debe contar con la aplicación de una pena concordante para aquel que haya ejecutado un determinado hecho punible.

Es la oportunidad de traer a este texto el primero de los artículos del Código Penal Venezolano (2005), el cual, en su único aparte establece una clasificación de los hechos punibles, quedando entonces divididos en delitos y faltas; siendo las faltas los menos gravosos y que pueden ser sancionados de forma alternativa con multas, inhabilitaciones, y otras penas accesorias que no necesariamente restringen la libertad personal del imputado.

En el marco de las observaciones anteriores se puede señalar que la división del proceso en distintas fases que definan y señalen como una consecuencia del establecimiento de un sistema penal que es predominantemente acusatorio, es la división de un proceso en diferentes fases donde se advierte una clara definición y delimitación entre las funciones fundamentales del mismo, como son las de acusar, defender y decidir. Así tenemos, que el legislador procesal penal atribuye a un Órgano del Estado las funciones de averiguar la verdad y a otro las funciones de decidir; lo que supone colocar al Ministerio Público y a los jueces en el lugar que verdaderamente le corresponde conforme al rol que tienen establecidos, actuando de acuerdo con el desempeño y atribuciones que les asigna la ley.

Precisando de una vez, el proceso penal, conforme al Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2005) contiene 5 fases del proceso: La fase preparatoria, en la cual se inicia el proceso por cualquiera de las tres modalidades en las que puede darse inicio al mismo: De oficio, por denuncia o mediante querrela.

Se diferencia cada una de estas etapas en cuanto que el proceso inicia de oficio siempre y cuando la noticia del hecho delictivo sea recibida, ya sea por el Ministerio Público o por los Órganos de Policía y éstos tramiten lo conducente a los fines de cumplir con lo requerido en la fase preparatoria y posteriormente poder llevar a cabo la respectiva investigación (artículo 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal).

En este mismo orden de ideas se puede presentar el inicio de la investigación por denuncia que se basa fundamentalmente en la posibilidad de que un ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un delito acuda a la autoridad competente a los fines de exponer los hechos acaecidos y dar cuenta de lo que podría constituir un delito a los fines de que se inicie la respectiva investigación. (Artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal)

Por último se encuentra la posibilidad de inicio de la investigación mediante querrela, lo cual explica Magaly Vásquez (2009, P:176) *“es el acto mediante el cual la víctima pone en conocimiento del tribunal la presunta comisión de un delito y señala directamente a quien se atribuye su comisión.”* (Artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal). La querrela es fundamentalmente una opción que tiene la víctima para solicitar al tribunal la persecución penal de los delitos de acción pública cometidos en detrimento de ella y confiere a la víctima la condición de parte formal en el proceso.

Posteriormente se lleva a cabo el desarrollo de la investigación, la cual culmina con un acto conclusivo en cualquiera de sus formas: ya sea un Archivo Fiscal, un Sobreseimiento o la solicitud de Acusación Fiscal.



Para continuar con las fases del proceso, posterior a la fase preparatoria se encuentra la fase intermedia, que es fundamentalmente aquella en la que se lleva a cabo la audiencia preliminar y se mantiene el control de la Acusación Fiscal. Esta fase deriva en la tercera de ellas que es la fase de juicio oral, en la cual se produce la preparación y desarrollo del debate, la deliberación y la correspondiente sentencia.

Posterior a las fases anteriores tenemos identificada como cuarta fase, la fase de impugnación, en la cual se introducen los recursos correspondientes en contra de la decisión tomada en la fase anterior; y por último se señala la fase de ejecución que no es más que aquella en la cual el procesado debe cumplir la respectiva pena.

Para precisar de una vez, tenemos concretamente las siguientes etapas del proceso penal.

#### **i.- Fase Preparatoria:**

Consiste en la investigación para corroborar que el hecho es cierto y que se trate de un hecho punible. Se inicia con una “Orden de Inicio” o “Auto de Inicio de la Investigación” y en dicho proceso investigativo se obtienen todos los elementos de convicción. Ésta fase encuentra delimitada y establecida en cuanto a su objetivo y alcance en los artículos 280 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal.

A diferencia de las fases posteriores, no se hace referencia a pruebas, sino, como ya hemos dicho, a elementos de convicción, ya que es en esta fase que se comprueba únicamente la comisión de un hecho determinado y que el referido hecho constituya un delito tipificado en las normas penales venezolanas. Otra necesaria diferencia entre elementos de convicción y prueba, lo cual resulta oportuno señalar, es que si bien todos los elementos de convicción forman parte del proceso, no todos constituyen un medio de prueba. Los elementos de convicción dejan de serlo cuando se convierten en

prueba, y para ello es necesario que un Juez de Control los admita y verifique que éstos pueden llegar a reunir cualidades para probar el hecho delictivo.

Existe una excepción que es la prueba anticipada. Ésta sólo es admitida como prueba cuando un elemento de convicción parezca ser irrepetible, tal y como se encuentra establecido en el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

La fase que se ha venido explanando culmina con un “Acto Conclusivo”, el cual puede presentarse en distintas maneras, ya sea como Acusación, Archivo Fiscal o Sobreseimiento.

#### ∞ **Archivo Fiscal:**

En el artículo 315 de la norma adjetiva penal se encuentra establecido que, cuando una investigación no concluya en una determinación concreta de los hechos o de los delitos cometidos, el Ministerio Público, por medio de su representante fiscal, deberá decretar el archivo de las actuaciones, esto en virtud de la falta de elementos de convicción. Dicho archivo permite la reapertura del caso siempre que hayan nuevos elementos que llevar al proceso.

Es indispensable hacer mención a que el efecto principal que genera el Archivo Fiscal es la cesación de las medidas cautelares impuestas a los imputados, a cuyo favor se ha decretado el archivo de las actuaciones. Igualmente, debe notificarse a la víctima sobre el archivo de las actuaciones, ya que ésta podrá solicitar la reapertura de la investigación por medio de la solicitud de diligencias que considere.

#### ∞ **Acusación:**

Se encuentra establecida en el artículo 326 de la norma adjetiva penal, y se fundamenta en la declaración formal del fiscal, quien - como representante del Ministerio Público, es el titular de la acción penal - a los fines de solicitar a un tribunal de control se pronuncie sobre la posibilidad o no de llevar el caso a juicio. El escrito acusatorio debe constar de cada uno de los hechos delictuales que se le imputan al procesado, de manera concreta y en las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos determinados del caso. Igualmente, dicho escrito debe tener claramente identificado al imputado, los hechos y las penas que le corresponden por los referidos hechos que se le imputan.

Con el escrito acusatorio, se presume que el Ministerio Público ha obtenido fundamentos serios para el enjuiciamiento público del imputado, y por ello, presentará su solicitud al tribunal de control, quien en la siguiente fase -intermedia- determinará si hay elementos suficientes para llevar al imputado a juicio oral y público.

#### ∞ **Sobreseimiento:**

Es una resolución judicial que busca poner fin al proceso penal, liberando al imputado de los cargos por los cuales ha sido señalado. El sobreseimiento se presenta como una solicitud fiscal dirigida a un tribunal de control con la intención de que sea decretado el fin del proceso. Tal y como se encuentra establecido en el Código Orgánico Procesal Penal,

en sus artículos 318 y 319, una vez que el juez de control decide aceptar la solicitud fiscal de sobreseimiento y decretar el mismo, no solamente se termina el proceso, sino también se obtiene la calificación de cosa juzgada y con ella la imposibilidad de una nueva persecución penal en contra del imputado a quien se le habían atribuido los hechos sobre los que versó el proceso.

## **ii.- Fase Intermedia:**

Esta fase tiene cabida únicamente cuando el acto conclusivo emitido en la fase preparatoria es una acusación.

Esta fase inicia con la audiencia preliminar que está plasmada en el artículo 327 de la norma adjetiva penal y su objeto fundamental es determinar la admisibilidad del escrito acusatorio. Igualmente las partes tienen -en esta etapa- el derecho a ser oídas. Es menester hacer mención a que esta audiencia es privada, es decir, sólo participan las partes que se encuentran inmersas en el determinado proceso penal que se sigue.

Si bien esta audiencia está dirigida por el juez de control, deben asistir tanto el acusado, acompañado por su abogado defensor, como el Fiscal, representante del Ministerio Público, y la víctima. Es opcional para la víctima según el Código Orgánico Procesal Penal, acudir al llamado del tribunal para llevar a cabo esta audiencia, ya que puede delegar al Ministerio Público para que la represente, desistiendo del proceso.

En la audiencia preliminar pueden darse distintos escenarios, esto en cuanto que puede admitirse la acusación presentada por el representante fiscal, siendo éste un acto que no tiene apelación. Lo que sí es apelable en esta etapa y una vez admitida la acusación son las medidas impuestas al

imputado tal y como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 447.

Por otro lado, puede admitirse la acusación parcialmente, siendo que se ordene al Representante del Ministerio Público que subsane su escrito acusatorio por contener algún vicio de forma.

De la misma manera puede no admitirse la acusación, siendo éste el escenario más favorable al procesado, ya que el juez de control pasaría a decretar el sobreseimiento poniéndole fin al proceso.

En oposición al escenario anterior, puede el imputado admitir los hechos ante el juez de control y éste enmarcar su sentencia en cuanto a los hechos imputados y los hechos admitidos, siendo aplicable la reducción de la pena por admisión de los hechos establecido en la normativa penal.

En esta misma fase y al momento de la audiencia, puede también solicitarse la admisión de elementos de convicción como pruebas a los fines de verificar su necesidad, idoneidad, y pertinencia correspondientes al medio de prueba con el cual se pretendan probar los elementos de convicción referidos.

### **iii.-Fase de Juicio:**

Es en esta etapa donde se resuelve el tema de fondo del proceso, ya que la controversia cumple con todas condiciones para llevar a cabo el debate y donde los organismos que intervienen en el proceso cuentan con toda la información correspondiente al caso concreto. Es aquí donde debe desarrollarse la audiencia llamado debate oral y público, en el cual la parte acusadora debe demostrar la certeza de lo que ha alegado.

En este sentido, cabe resaltar que la carga de la prueba de los hechos alegados en el juicio corresponde a la parte acusadora, quien debe traer al proceso las pruebas necesarias para cumplir con su actividad probatoria siempre y cuando los elementos se hayan llevado al proceso en el momento oportuno y su obtención haya sido lícita, conforme a lo establecido en las normas penales venezolanas.

Como es oportuno mencionar, el juez que dirige esta etapa del proceso es el juez de juicio, quien actúa en virtud de las potestades que le asigna la ley en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo el designado para la valoración de las pruebas según aquellos principios que establece la ley y que velan por el desenvolvimiento de un juicio justo, equitativo y con un único fin: La obtención de una sentencia que refleje la capacidad del órgano jurisdiccional para dar a cada quien lo que le corresponde según el derecho positivo.

Posterior a la fase de juicio, las partes tienen la posibilidad de impugnar la decisión emitida por el juez de juicio o interponer los recursos a los que refiere la ley. En este sentido, las partes cuentan con los medios establecidos para actuar en contra de las decisiones que no consideren conformes a derecho.

#### **iv.-Fase de Ejecución:**

En esta fase participa otro nuevo juez, identificado como juez de ejecución, quien es el encargado de verificar el cumplimiento de la pena por parte del procesado al igual que las medidas impuestas en la sentencia emitida por el juez de juicio. El ente indicado para conocer de los beneficios procesales del procesado es el juez de ejecución, quien puede determinar un cumplimiento alternativo de la pena entre aquellos que se encuentran establecidos en la norma adjetiva penal; bien sea la libertad condicional, el

destacamento de trabajo, la medida de confinamiento o incluso el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**c.- Criterios delimitativos del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.**

El mismo término referido a este derecho es claro en lo que concierne a las dilaciones, ya que, derivado de la normativa internacional, los pactos y convenios internacionales y las leyes internas de nuestro país, se reflejan las obligaciones del Estado frente a los ciudadanos de proveer un sistema de administración de justicia que permita obtener justicia expedita a aquel que necesite dirimir un conflicto.

No solamente nos referimos al sistema penitenciario, ni al manejo de los tribunales penales del país; por el contrario, en sentido amplio, en todas las materias, los jueces de todas las materias y en ejercicio de sus potestades y competencias, deben promover un proceso corto, breve, sumario, expedito y en el que las partes afectadas tengan la oportunidad de concretar el fin del procedimiento en un plazo “razonable”.

Lo anteriormente expuesto tiene más sentido aún cuando lo que se debate en juicio no se basa en un conflicto inmobiliario, o patrimonial; se observa con mucha más preocupación los procesos en los cuales aquello que se ve dilatado afecta directamente la libertad personal de un sujeto que quizás no se encuentra ni siquiera condenado por la comisión de un delito.

Es aquí donde radica la preocupación del autor en cuanto que no es posible concebir un sistema que –si bien no expedito en el alcance de la justicia ordinaria civil, mercantil, tributaria etc.- no sea capaz de generar en el ciudadano venezolano la certeza de obtener un resultado, cualquiera que este fuere, para el conflicto que se le presente y que deba ser resuelto por el juez competente.

### **i.- La complejidad del proceso.**

El proceso penal, como ya se ha dicho a lo largo del presente trabajo, es un proceso complejo, ello principalmente en virtud de que se trata de un proceso en el que se llevan a cabo infinidad de actos procesales que han sido clasificados por la doctrina como actos judiciales, no judiciales, provenientes del Ministerio Público y órganos de policía -autoridades de persecución penal - , provenientes de personas privadas - imputado y víctima -, actos decisorios, actos de persecución, actos de defensa, actos profesiones, actos de acción u omisión y actos de duración prolongada. (Magaly Vásquez González 2009 P:132)

En este sentido entonces el proceso pena no está compuesto por actos simples; por el contrario, coexisten una cantidad de actos destinados a obtener un resultado en el tiempo, más pocos son los actos que definen y delimitan la duración del proceso.

### **ii.- La duración ordinaria del proceso.**

Un proceso sin dilaciones indebidas es aquel que se desarrolla en un tiempo razonable; aquel en el que el sistema de administración de justicia atiende las exigencias de las partes inmersas en el proceso en un breve período de tiempo. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es, como lo explica el autor Gimeno Sendra (1988 P:137):

*“...Un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela que asuste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio*



*han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias.”*

Así como lo establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, y el retardo procesal tiene una sola consecuencia: denegación de justicia.

Es entonces propio decir que el proceso penal está compuesta de múltiples actos procesales, dentro de los cuales se supone que todas las partes, e incluso el encargado de impartir justicia, está colmado de tiempo y lapsos establecidos por las leyes penales a los fines de poder ejercer simultáneamente todos los otros derechos que están constitucionalmente establecidos, tales como el derecho a la defensa. Pero lo anterior no justifica las dilaciones indebidas que se observan en la actualidad en el procedimiento penal venezolano y en principio no se justifica porque el retraso procesal constituye un ilícito que frustra el fin del proceso.

Se busca una respuesta judicial y por ello se acude al sistema de administración de justicia, para que *“en un plazo razonable”*, las partes obtengan respuesta a la solicitud planteada. Nos encontramos entonces frente a un aspecto temporal indeterminado cuya complejidad no puede, en ningún caso, justificar la configuración material de la violación de este derecho, dando lugar a que éste se vacíe de contenido, ya que se estaría accediendo a la comisión de un ilícito legal que transgrede los derechos de todos los ciudadanos.

Es de destacar que el derecho que se estudia es indeterminado por la característica que mencionábamos *ut supra* -la temporalidad indefinida-, y con ello solamente se verifica la vaguedad e incertidumbre del término, pero ello no puede generar la posibilidad de vulneración de los derechos de los justiciables causados por ésta forma de denegación de justicia.

Constitucionalmente, como se ha venido tratando, es de considerarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho fundamental autónomo, establecido en el artículo 26 de la Constitución Venezolana. De igual manera es una garantía constitucional de la cual gozan todos los amparados por la Carta Magna, ya sean venezolanos o extranjeros, personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

Es dentro de este contenido que se debe hacer referencia a la tutela de la eficacia temporal del proceso que se extiende a los poderes del Estado a los fines de instaurar los mecanismos efectivos para que los justiciables que acudan a la vía judicial para solventar un conflicto, obtengan la respuesta del órgano judicial en un período razonable, o lo que es igual al tiempo en que cualquier otro asunto de la misma naturaleza pueda ser resuelto.

Para continuar con el contenido de este derecho, es menester hacer mención a los componentes del mismo, ya que no solamente contamos con un derecho constitucionalmente establecido sino con un retardo identificado como “*dilación*”, calificada como “*indebida*”.

La dilación concretamente implica un retardo, una demora en el tiempo, una extensión innecesaria que aleja el fin del proceso. Tal y como lo expone Adrià Rodés Mateu (2006 P:7) “El componente objetivo de la expresión jurídica dilaciones indebidas: es «la dilación». El componente subjetivo: es «indebida»”. En este sentido, se puede hablar de las dilaciones originadas por la omisión judicial o aquella que refiere al retraso por causa de la actuación

propia en el ámbito procesal.

En cualquiera de las situaciones que mencionamos, es necesario que el órgano competente actúe de manera inmediata a los fines de hacer cesar la dilación procesal en cualquiera de sus formas a los fines de eliminar la pasividad judicial.

Se hace obvio entonces señalar que existen varios tipos de dilación, lo cual no preocupa en particular al autor; lo que es de necesario tratamiento y consistente preocupación es hacer notar que la omisión propia se encuentra entre las más habituales causas de dilación procesal y no es tomado en cuenta el parámetro temporal a los fines de constatar el origen de las dilaciones judiciales.

En este sentido “...el calificativo indebida introduce la apreciación subjetiva de la antijuridicidad de la demora que origina la vulneración constitucional.” Adrià Rodés Mateu (2006 P:9). Es por ello que las dilaciones procesales constituyen un peligro latente para la concreción y certeza del “período razonable” que se establece para llevar a término un proceso determinado, y en ese mismo orden de ideas, alcanzar una justicia expedita.

Con base en el mismo artículo constitucional que se ha venido exponiendo, se debe hacer mención a la incorporación de una serie de garantías que el legislador ha creado para generar seguridad en el ciudadano particular. De esta manera se encuentran conjuntamente establecidos el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas coexistiendo bajo la misma norma constitucional que los establece como congruentes.

La garantía correspondiente a la tutela judicial efectiva establece fundamentalmente el derecho a obtener una sentencia derivada del buen

derecho y que ponga fin al proceso. Por otro lado, esta misma garantía discierne en la autoridad el poder de ejecutar o hacer ejecutar las decisiones por ella emitidas. De esta manera, no sólo es importante que se provea un sistema de administración de justicia que trabaje para que los ciudadanos tengan acceso a él; también es necesario que la justicia que se busca sea impartida en el marco de las leyes venezolanas, la Carta Magna y los tratados de valor internacional.

Aunado a ello, es menester que todos los actos que constituyen el proceso y se sustentan en las garantías anteriores den camino a un debido proceso; a unos principios que apliquen a todas las actuaciones judiciales y que deriven en la defensa de los derechos o intereses legítimos de los justiciables.

En este sentido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 157 del 17 de febrero del año 2000 (caso: Juan C. Pareja vs. MRI), precisó:

*“Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos esos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo*

*49 de la Carta Magna”.*

Con respecto al Derecho comparado y un poco de jurisprudencia internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía fundamentada en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (1950), el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*.

De esta manera, en el año 1968 la Comisión Europea de Derechos Humanos se pronunció doctrinariamente a los fines de precisar el término *“plazo razonable”*, de manera que estableció siete criterios a los fines de delimitar esa razonabilidad. En este sentido se encuentran los tres primeros principios que se relacionan con la detención del imputado y los otros cuatro que refieren a la dilación que nos concierne en esta investigación: 1.- La duración de la detención en sí misma. 2.- La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena. 3.- Los efectos personales sobre el detenido. 4.- La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso. 5.- Las dificultades para la investigación del caso. 6.- La manera en que la investigación ha sido conducida. 7.- La conducta de las autoridades judiciales.

### **iii.-La independencia del Poder Judicial**

#### **∞ Asignación de Presupuesto**

En base a lo expuesto hasta el momento, se hace necesario hacer una pequeña revisión en el tiempo a los fines de obtener

los posteriores señalamientos que se realizarán al Sistema de Administración de Justicia Venezolano. En virtud de ello es apropiado señalar que existe una asignación presupuestaria anual dirigida al Poder Judicial a los fines de que éste, de forma autónoma e independiente lleve a cabo su actividad propia. En este sentido el artículo 254 de la Constitución Venezolana establece:

*“Artículo 254.- El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios”.*

Como se ha corroborado con la información derivada del Informe Anual del año 2005 emitido por la ONG PROVEA, se verificó que fue asignado al Sistema de Administración de Justicia el 2.49% del Presupuesto Ordinario Nacional, lo que alcanzó un monto de Bs. 1.725.141,20. En este mismo sentido se puede verificar que la norma constitucional establece que dicha asignación debe hacerse al Poder Judicial.

Es entonces de hacer notar que el Sistema de Administración de Justicia incluye la institución del Ministerio Público, así como también el sistema carcelario del país, los

cuales forman a su vez parte del Poder Ciudadano y del Poder Ejecutivo respectivamente, quedando reducida la partida presupuestaria del Poder Judicial y limitando su independencia financiera y administrativa.

Siendo así, pues no queda más que referirse a las cifras propiamente dichas, de modo que lo que correspondería al Poder Judicial ha quedado dividido al Ministerio Público en un monto que alcanzó los Bs. 343.814,50 y el Tribunal Supremo de Justicia un monto de Bs. 1.381.326,70. Ésta es la mejor manera de reflejar en qué manera se ve disminuido el ingreso destinado al Poder Judicial, y que limita su actividad por ser dependiente del Poder Ejecutivo económicamente.

Para concretar los aspectos correspondientes a algunas de las declaraciones que han llamado nuestra atención para el momento de la asignación presupuestaria del 2005, fue lo que el entonces Presidente el Tribunal Supremo de Justicia Venezolano declaró de forma pública con respecto al retraso procesal de las causas en el Máximo Tribunal: *“No existe morosidad alguna en el Alto Tribunal de la República, las Salas están completamente al día.”* (Nota de prensa online TSJ).

Es de cuidado el tema de las dilaciones procesales, en principio porque se encuentran involucrados en el proceso penal gran cantidad de partícipes que lo hacen llevarse a cabo: los diferentes tribunales (jueces, secretarios, escribientes) que dirigen el proceso en sus distintas fases, el Ministerio Público - el fiscal y todos sus auxiliares de despacho -, los órganos de Policía, las víctimas, los imputados, los escabinos, alguaciles, en fin, una cantidad enorme de partícipes que lo pueden hacer muy

eficiente, pero a su vez muy dilatado.

En el mismo sentido que sea venido desarrollando esta investigación, se puede aludir a las cifras de los años posteriores basándonos en los datos emitidos por PROVEA en sus respectivos informes anuales hasta el año 2010.

<b>Presupuesto por organismo</b>			
<b>Años</b>	<b>TSJ</b>	<b>MP</b>	<b>Total</b>
2001	509.590,80	136.708,20	646.299,00
2002	589.790,00	189.466,10	779.256,10
2003	680.018,70	229.742,10	909.761,10
2004	742.020,03	2250.965,63	992.985,66
2005	1.381.326,70	343.814,50	1.725.141,20
2006	1.891.296,85	521.549,30	2.412.846,15
2007	2.744.553,57	710.722,29	3.455.275,86
2008	3.255.911,08	794.214,40	4.050.125,48
2009	4.381.180,10	1.081.873,22	5.463.053,32
2010	3.682.426,65	1.023.545,94	4.705.972,59

#### ∞ Independencia financiera

En el marco de la independencia financiera de Poder Judicial es importante valorar que se haya dado cumplimiento al mandato constitucional que refiere a la asignación presupuestaria del 2% del Presupuesto Ordinario Nacional a los fines de proveer al Sistema de Administración de Justicia de los medios económicos para poder trabajar; aún así es importante resaltar que ello no ha dado pie a la independencia absoluta del Poder Judicial vista la insuficiencia de recursos.

En este sentido, la asignación presupuestaria constitucionalmente establecida no ha influido en el mejoramiento de la Administración d Justicia, ya que, como sea venido explicando, dicha asignación se fragmenta,



sustentándose el Ministerio Público del presupuesto que corresponde al Poder Judicial. Es entonces fundamental que la asignación presupuestaria cubra las necesidades que tiene el Sistema de Administración de Justicia para que todos los organismos que forman parte de él puedan trabajar de manera independiente y sin tener ataduras que lo hagan un apéndice de Poder Ejecutivo.

### ∞ **Disposición de recursos**

Como bien se ha venido explicando, para el correcto funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia no sólo es necesaria la asignación presupuestaria suficiente para que los organismos que forman parte de él puedan trabajar de manera independiente; es igualmente necesario que todos los trabajadores dispongan de todos los medios necesarios para poder elaborar sus labores correctamente. En este sentido, es indispensable dotar a los más de 26.000 trabajadores de condiciones adecuadas de trabajo y de recursos para que pueda realizar de forma oportuna y eficiente aquello que les es propio según su cargo.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado a los trabajadores jubilados, que consumen igualmente parte de la asignación presupuestaria por ser cerca de 7.500 personas que cobran sueldo de jubilación y disminuyen el ingreso de fondos destinados al funcionamiento de Sistema de Administración de Justicia.

Es de relevancia hacer mención a la inseguridad en la que se encuentran los trabajadores judiciales frente a la asignación y

disposición de recursos vistas las declaraciones del Presidente Hugo Chávez Frías, quien constantemente y según sea el momento político en que se encuentre el país atenta verbalmente contra los trabajadores amenazándolos con frecuencia con la reducción de los beneficios laborales de los funcionarios públicos. En este sentido, se ha vuelto un hecho público y notorio que los trabajadores judiciales y los funcionarios públicos de cualquiera de los entes que sean financieramente dependientes del Poder Ejecutivo, viven en constante incertidumbre respecto de sus beneficios laborales.

## CAPÍTULO III: REALIDAD ACTUAL

### **1.- Las dimensiones del hombre como ente fundamental de la sociedad.**

Tratando sobre el hombre es importante destacar que su importancia no es meramente física ni básica en la sociedad; por el contrario es intelectual, sentimental, material y más allá de ello, se habla de la trascendencia de los hechos del hombre realizados en determinado tiempo y espacio. Como expone Frank J. Sheed (P:7):

*“En nuestras relaciones personales todo el problema está en saber cómo se han de tratar los hombres; en el orden político la cuestión es exactamente la misma. Pero no es posible decidir inteligentemente cómo se debe tratar una cosa antes de haber visto claramente qué es la cosa. No podremos saber cómo se ha de tratar a los hombres sin haber visto con toda claridad qué es el hombre”*

Se dice que el hombre es libre pero a la vez responsable de sus actos, lo cual hace obvio el hecho de que si un hombre actúa de forma contraria a la llamada ley, deberá ser castigado. La sociedad, por ende, ha determinado que las penas privativas no son únicamente una forma de pago con los mismos ciudadanos, sino también son el medio por el cual un ciudadano se resocializará y se reintegrará a la sociedad “sanado” de aquellos males que padecía al momento de cometer el delito.

Ahora bien, como lo explica la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* en su artículo N° 25:

*“La índole social del hombre demuestra que el desarrollo de la persona humana y el crecimiento de la propia sociedad están mutuamente condicionados porque el*

*principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual, por su misma naturaleza, tiene absoluta necesidad de la vida social. La vida social no es, pues, para el hombre sobrecarga accidental. Por ello, a través del trato con los demás, de la reciprocidad de servicios, del diálogo con los hermanos, la vida social engrandece al hombre en todas sus cualidades y le capacita para responder a su vocación”*

No se puede decir que una persona puede equivocarse; por el contrario, lo correcto es decir una persona debe equivocarse, porque dentro de su libre arbitrio está el comportarse bien o el comportarse mal, y allí entra el tema de las tentaciones, el pecado, y Dios; porque desde el comienzo de la vida en la Tierra el hombre se ha equivocado, y la sociedad ha tomado esas conductas erradas y las ha descrito en códigos penales, en leyes de distintas índoles, etc., entonces todas las personas por más que intenten actuar bien, siempre habrá una ocasión en la cual incluso por omisión deberían ser culpables y condenadas a cumplir una pena. He allí donde juega un papel importante la valoración de los actos realizados una persona determinada y el grado de la sanción que el Juez aplicará en el caso completo, claro está que sin olvidar la dignidad de la persona, su integridad física y moral, el respeto a sus Derechos Humanos, etc. Estas aproximaciones las precisa el autor Cesare Beccaria (P:10 y ss).

Una vez dicho esto, se debe tomar en cuenta que no es fácil determinar cuándo actuar bien o cuando actuar mal porque bien sea con conocimiento de causa o por legítima defensa una persona humana tiene dentro de sí “algo” que la lleva a actuar de una forma determinada; en el caso de la legítima defensa, actúa porque obviamente siente la necesidad de defender algún Bien Jurídico Protegido o tutelado por el Estado, bien sea su vida, la vida de otro, o cualquier otro bien de esta especie; pero en el caso de actuar conscientemente , con voluntad, y en plenas facultades mentales, pues es obvio que una persona no solo es culpable de los hechos

cometidos, sino también es imputable, o reprochable por lo ejecutado, lo cual merece una sanción y el cumplimiento de una pena. En este sentido se puede mencionar que para cumplir una condena, no sólo hay que contar con el castigo físico de la persona sino también hay que observar que ésta va a estar relacionada directamente con otros sujetos en un recinto carcelario, por lo cual evaluando el comportamiento del sujeto, el Juez decidirá cuál es el lugar más apropiado para el cumplimiento de la condena estipulada.

Tomando en cuenta lo anteriormente explicado, dice autor Cesare Beccaria (P:10 y ss), es importante hacer notar que un ser humano condenado a cumplir una pena también tiene derecho de comunicarse y relacionarse con sus familiares y seres queridos, lo que supone que dentro de las determinaciones del Juez no sólo debe hacerse ver el comportamiento o el “grado de peligrosidad del reo” (como dicen en los recintos), sino también se debería considerar el lugar de domicilio de los familiares más cercanos para que éstos no se vean obligados a alejarse de su familiar preso.

Actualmente no se puede hablar de decidir sobre el lugar al cual será enviada una persona por el hecho de que tendrá apoyo familiar o comodidad alguna en el recinto puesto que sólo puede hablarse de supervivencia.

Las condiciones actuales de los recintos carcelarios en nuestro país muestran mucho más de lo que las personas comúnmente conocen. Ni siquiera los medios de comunicación e información tienen recursos o permisos necesarios para realizar ciertas investigaciones, es por ello que los ciudadanos no estamos al tanto de lo que ocurre en el ámbito carcelario actual, puesto que son pocas las personas que por voluntad propia se dirigen a los recintos a conocer la situación en la que las mujeres y hombres presos viven hoy en día.

Como se hace obvio, las condiciones de vida de los seres humanos en los recintos no parecen cómodas, al parecer los reos – quienes son personas como

cualquier otro ser humano de la sociedad – no trabajan y luchan por ser mejores personas sino por simple supervivencia en los recintos, lidian con enfermedades, armas, drogas, y todas las situaciones posibles que la imaginación humana pudiera pensar. Es por esta razón que se presenta en nosotros una intriga de saber cuáles son las circunstancias, cuál es escenario en el que actúan los reos de las cárceles de Venezuela.

## **2.- Deterioro eminente. La vida en común dentro del recinto.**

Los graves problemas que aquejan a las prisiones venezolanas no pueden definirse como un fenómeno reciente; por el contrario, se trata de un problema que nos persigue desde los ochenta, cuando las prisiones ya estaban en estado de crisis y fue en 1994 cuando dicha crisis estalló en su más notoria expresión, hasta tal punto que la Fiscalía General de la República admitió que se estaba comprometiendo la estabilidad democrática del país.

Luego, en 1996 los defectos del sistema penitenciario venezolano llamaron la atención de los organismos internacionales y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Parlamento Europeo y de Human Rights Watch, y no sólo analizaron la situación de los penitenciarios de Venezuela, sino también instaron al gobierno a que instituyera reformas para mejorar el caso de los recintos y los reos en el país. (<http://hrw.org/spanish/informes/1998/venpris2.html>)

Pasados dos años se registró el mayor número de víctimas de violencia carcelaria durante los cinco años anteriores; tal y como lo indican las cifras oficiales, en 1998 el hacinamiento se ubicó por encima del 50% de la capacidad instalada en la cárceles; aunque entre 1998 y 2001 se observa una disminución sustancial en el renglón de los muertos y también en el de los heridos debido al inicio del nuevo período constitucional y la entrada en vigencia del actualmente derogado Código Orgánico Procesal Penal.

A la par de estos cambios, la situación de las condiciones de reclusión y el resguardo de los derechos humanos sigue en una situación crítica para la mayoría de los reclusos, en especial los derechos a la vida y la integridad personal; aumentaron las denuncias sobre la insalubridad, la ausencia de servicios básicos, maltratos físicos, una infraestructura que atenta contra la seguridad de los reclusos, e innumerables situaciones similares que denigran al reo y a las personas que acuden a los recintos penitenciarios, bien sea para trabajar, visitar o cumplir sus penas.

Ajenas a los cambios registrados en el ámbito de la violencia y la reincidencia de la misma, hay un conjunto de medidas que se han aplicado ante la ocurrencia de hechos violentos dentro de los recintos; aunque dichas prevenciones han sido procuradas para bienestar del reo, se puede observar que en el ambiente actual de los penitenciarios en Venezuela no se vive un estado de tranquilidad tal que permita la no violencia, y es por esto que los presos recurren a las armas blancas, armas de fuego, armas fabricadas por los mismos reclusos y por ende incumplen las medidas dictadas promoviendo el desorden y el terrorismo carcelario. Dentro de las prevenciones que se tomaron en cuenta se encuentran:

- ↳ Los desarmes y requisas,
- ↳ Los traslados como medidas de disciplina,
- ↳ La administración de los centros por parte de los militares,
- ↳ La persecución de mafias carcelarias y
- ↳ La construcción de nuevos centros.

Para el año 2003 la situación de los recintos había empeorado; era imposible de imaginar. Las historias que se escondían tras las rejas y los muros de las cárceles venezolanas eran demasiado mezquinas para lograr acercarse a ellas; como es obvio en un mundo tan sombrío y tétrico como ese, las reglas no están escritas pero igualmente, nadie se atreve a transgredirlas; los reglamentos varían ligeramente entre cada recinto penitenciario, pero según las entrevistas con distintos reos, se puede determinar que sólo una regla termina imponiéndose: La supervivencia del

más apto. Como lo explicaba la ley de Darwin y relacionando la terminología con los recintos, se puede decir que a medida que uno se adentra en las instalaciones de los centros reclusorios la tensión que se siente no deja de invadir ni una sola esquina. Son los mismos reos quienes tienen el manejo y control de la entrada de los visitantes a la cárcel, abriendo la puerta desde adentro en conjunto con un guardia. Después de adaptar los ojos a tanta oscuridad, es impresionante descubrir que todos los presos, sin distinción alguna poseen algún tipo de arma; igualmente es posible toparse con la vanguardia de los aparatos celulares y equipos de sonido.

Algunos penales poseen áreas al aire libre, pero pocos son los que se atreven a utilizarlas, ya que aseguran que “Si lo hacemos, los de los otros edificios nos meten tiros o los guardias aprovechan pa’ maltratarnos”,(J.S. – Reo de una cárcel venezolana. (Se reserva la identidad a petición del entrevistado)) y luego de hacer este comentario, muestran con dolor sus cicatrices que atestiguan los ultrajes que reciben.

Dentro de los edificios no hay instalaciones sanitarias, razón por la que se opta por utilizar bolsas que luego de algún tiempo serán desechadas. Tomar una ducha es una actividad peligrosa, ya que en una hora deben bañarse alrededor de 500 personas, las cuales sólo de tocarse entre sí “se ganan una puñalada”. (J.S. – Reo de una cárcel venezolana. (Se reserva la identidad a petición del entrevistado))

Las celdas muy pequeñas eran llamadas para entonces “boogies” o “bugalús”, los cuales son minúsculos espacios delimitados por algún elemento representativo del reo, bien sean sábanas, pedazos de madera, etc. Dentro de cada bugalú hay a lo sumo una colchoneta en mal estado que hace las veces de cama.

El recinto La Planta tiene capacidad de albergar 540 reos, pero para el 2003 ya se pasaba la cifra de los 800 y actualmente supera los 1000. Éste reclusorio es uno de los más codiciados entre la población penitenciaria, ya que es uno de los menos violentos y la mayoría de las personas que se encuentran allí han sido



acusadas por tráfico de drogas. Aunque es uno de los menos violentos, los reos afirman que allí todo tiene un precio, desde el traslado a los tribunales, hasta el acceso a los servicios básicos.

Quizá esto es lo que lleva a los presos a afirmar que “esto es un cementerio para vivos, aquí la vida no vale nada... te matan por cualquier cosa... los perros son tratados con más respeto...” (J.S. – Reo de una cárcel venezolana. (Se reserva la identidad a petición del entrevistado))

Para el 2006 ya habían muerto más de 350 reclusos y alrededor de 750 habían resultado heridos. Según informes del Observatorio Venezolano de Prisiones las cárceles venezolanas son las más violentas de toda Latinoamérica debido a que las armas blancas, las armas de fuego y una gran variedad de artefactos peligrosos se cuelan con una facilidad impresionante por entre los barrotes, tal y como lo expresó en la conversación sostenida el Lic. Wilmer Linero, representante del Observatorio Venezolano de Prisiones.

La intención del Gobierno para el año 2007 es inaugurar cuatro cárceles nuevas para combatir el hacinamiento, el cual es una de las causas principales de violencia y muerte intramuros, ahora bien la polémica de los recinto se encuentra en gran parte en los hechos ocurridos dentro de los mismos y las disputas se basan en que “cuando ocurre un hecho de violencia en un recinto penitenciario y no hay pruebas, no se puede abrir un proceso de investigación, lo cual ocurre con frecuencia ya que por seguridad nadie quiere testificar” (J.S. – Reo de una cárcel venezolana. (Se reserva la identidad a petición del entrevistado))

Los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión están consagrados en los instrumentos internacionales del derecho internacional de los derechos humanos, del ámbito universal y regional, así como en otras fuentes del derecho como principios, declaraciones y códigos de conducta en los cuales se basará la presente investigación para llegar a unas conclusiones certeras.

Como se puede observar, las condiciones de vida en los recintos carcelarios son bastante denigrantes, y los resultados no son solo expuestos por los investigadores nacionales, sino también por los internacionales.

Las personas tienen un derecho inviolable, el primero de los derechos, el primordial por excelencia: el derecho a la vida.

### **3.- Desde la dignidad hasta la verdad.**

Las condiciones actuales de los recintos carcelarios en nuestro país únicamente dejan ver que no es posible referirse al desarrollo de la vida diaria de un reo en una cárcel venezolana, ni a su reintegración en la sociedad o su resocialización, como es mejor llamado, por condiciones que para los expertos son obvias, pero que los ciudadanos no conocen por falta de información.

Es necesario reavivar el sentido común de los políticos, de las grandes empresas, de las personas que día a día se relacionan con los reos para incentivar el sentimiento de hermandad, la caridad, la capacidad de ayudar que tienen todos los seres humanos, – muy especialmente los venezolanos – quienes como todos saben son capaces de hacer o deshacer con solo desear.

Claro está que todos los problemas que podamos intentar resolver con la presente investigación, no son más que buenas intenciones y supuestos de querer arreglar un país destrozado judicialmente, puesto que no sólo hablamos de los vicios actuales que sufren los poderes públicos en el país y sus respectivos representantes, sino también hablamos de que cada día la pobreza es mayor, de que cada día los habitantes de nuestro país necesitan subsistir, vivir en la calle, comer una comida al día, o menos, coexistir de las limosnas que alguna persona caritativa pueda dar a un indigente, cosa que no se justifica puesto que Venezuela, como país tiene mucho para dar y no hablemos de lo intelectual, ni lo deportivo, hablemos de la capacidad económica que tenemos como país y los gobiernos no la han sabido aprovechar, no

me refiero a un gobierno específico, me refiero a que los gobernantes distribuyen el capital económico en grandes inversiones, en ayuda extranjera, en importación, y olvidan que hay una gran parte del país, conformada en el 2006 por 18.147 personas que viven tras las rejas. Para el año 2009 casi se duplicó esa cifra, la cual alcanzó un total de 32.624 - cifras del Observatorio Venezolano de Prisiones -. ¿Es justo olvidarlos?.

## **CAPÍTULO IV: DILACIONES PROCESALES**

### **1.- Dilaciones Procesales que afectan al sistema judicial penal venezolano.**

#### **a.- Garantías procesales de los reos asociadas a las etapas del proceso establecidas en la normativa penal.**

El proceso penal se encuentra legalmente establecido e instaurado a los fines de que pueda llevarse a cabo la búsqueda de la verdad material. Esta verdad no puede ser traída al proceso irrumpiendo o trasgrediendo los derechos de los ciudadanos. De esta manera han de realizarse determinados actos procesales que, de forma sucesiva, estén destinados a dirimir un conflicto, a hacer justicia, o a suministrar justicia a los justiciables.

En este sentido se establece tanto en la Carta Magna, como en el Código Penal y en el Código Orgánico Procesal Penal, una serie de principios y garantías que envisten a las partes de seguridad a lo largo del proceso.

En el Código Orgánico Procesal Penal se consagra 23 principios y garantías constitucionales que hacen del proceso penal un sistema impecable destinado a impartir justicia de manera oportuna, eficaz, independiente, y definitiva. En este sentido se pueden enumerar los referidos principios y garantías constitucionales en:

- 1.- Juicio previo y debido proceso.
- 2.- Ejercicio de la jurisdicción.
- 3.- Participación ciudadana.
- 4.- Autonomía e independencia de los jueces.
- 5.- Autoridad del juez
- 6.- Obligación de decidir.
- 7.- Juez natural.

- 8.- Presunción de inocencia.
- 9.- Afirmación de la libertad.
- 10.- Respeto a la dignidad humana
- 11.- Titularidad de la acción penal
- 12.- Defensa e igualdad entre las partes.
- 13.- Finalidad del proceso
- 14.- Oralidad
- 15.- Publicidad
- 16.- Inmediación
- 17.- Concentración
- 18.- Contradicción.
- 19.- Control de la constitucionalidad
- 20.- Única persecución
- 21.- Cosa juzgada
- 22.- Apreciación de las pruebas
- 23.- Protección de las víctimas

El legislador ha dejado plasmado en las normas constitucionales la importancia de las garantías consagradas en los artículos del Código Orgánico Procesal Penal tomando un poco en cuenta la importancia de cada una de ellas, y es precisamente por esto que la garantía de juicio previo y debido proceso se encuentran establecidas en el primero de los artículos de dicho código.

#### **i.- Juicio Previo y Debido Proceso**

*“Artículo 1º. Juicio previo y debido proceso. Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la*

*Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.”*

Este principio es bastante amplio, pero a la vez claro, de modo que se relaciona directamente con el principio de legalidad, ya que éste establece que todo delito a ser juzgado debe estar tipificado en la ley penal de manera previa, junto con la pena aplicable a dicho hecho. En ese mismo sentido y considerando la importancia del debido proceso, deriva la necesidad de que el juzgador sea un juez natural, imparcial, cuya intención sea exclusivamente la administración de justicia y no el beneficio particular; tomando como norte el fin del proceso, que es - obviamente - la obtención de sentencia firme.

## **ii.- Participación ciudadana.**

**“Artículo 3º. Participación ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código.”**

Este principio se fundamenta en la participación del ciudadano común dentro de un proceso penal a los fines de que éste imparta justicia de manera objetiva y según su visión de aquello que conste en el proceso.

En razón de lo anterior se constituye la figura de los escabinos, quienes son personas ajenas al Poder Judicial y son elegidas por sorteo entre todo el pueblo. De esta manera se constituyen los tribunales mixtos.

### **iii.-Autonomía e independencia de los jueces.**

***“Artículo 4º. Autonomía e independencia de los jueces. En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho.”***

Existen varias razones por las cuales los jueces y en general el Poder Judicial debe ser independiente de los demás poderes del Estado. Igualmente, es necesario resaltar que la independencia a la que alude este principio es fundamentalmente aquella por medio de la cual los jueces deben ceñirse solamente a lo establecido por ley y no dirigir sus pronunciamientos hacia aquello que le es solicitado por los otros órganos del Poder Público.

### **iv.-Obligación de decidir.**

***“Artículo 6º. Obligación de decidir. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.”***

Una de las principales razones que causan la dilación procesal - más que todo en los casos políticos - es la falta de pronunciamiento de los jueces. El principio está constitucionalmente establecido, es de necesario cumplimiento para evitar la acumulación indebida de causas en los tribunales, de modo que con cada pronunciamiento se reduce el trabajo que se acumula a diario objeto de decisión de cada juez.

## **v.- Afirmación de la libertad.**

*“Artículo 9°. Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.*

*Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución.”*

## **vi.-Respeto a la dignidad humana**

*“Artículo 10. Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.*

*El abogado requerido, en esta circunstancia, solo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.”*

Este principio hace especial relevancia a los derechos humanos. En este sentido el juez debe velar no sólo por el cumplimiento de los actos procesales en el tiempo que corresponde, sino también por el trato que debe recibir el imputado,



quien debemos recordar es un ser humano que debe resarcir a la comunidad por los hechos delictivos cometidos, más no hay razón aparente para su vilipendio, ni física ni mentalmente.

#### **vii.- Titularidad de la acción penal**

*“Artículo 11. Titularidad de la acción penal. La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.”*

El titular de la acción penal, tal y como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal es el Ministerio Público. En particular, un fiscal asignado que debe realizar la investigación pertinente según sea el caso a los fines de verificar que se traigan a la investigación todos los elementos de convicción necesarios para crear un criterio lógico y conseguir la verdad que se busca.

La razón por la cual puede la aptitud del Ministerio Público derivar en dilaciones indebidas tiene un fundamento evidente: la saturación de causas. En virtud de ello, los fiscales del Ministerio Público llevan cantidades de investigaciones casi inimaginables y no es posible que emitan pronunciamiento a tiempo en todas ellas. Es precisamente por esto que muchas de las causas se pierden en el tiempo por falta de impulso o carencia de tiempo del representante fiscal.

#### **viii.- Finalidad del proceso**

*“Artículo 13. Finalidad del proceso. El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la*

*justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.”*

Obtener la verdad y lograr alcanzar la justicia son los principales fundamentos de este principio. No hay mayor explicación para una cuestión tan obvia, pero si existen infinidad de implicaciones si no se dirigiera el proceso hacia ese fin.

### **ix.-Cosa juzgada**

*“Artículo 21. Cosa juzgada. Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.”*

La cosa juzgada como bien se conoce pone fin al proceso y no permite que éste sea reabierto. Es de concordar este principio con aquel que establece que la única persecución, ya que no puede juzgarse a una persona dos veces por los mismos hechos.

Todos los artículos señalados anteriormente se relacionan directamente con el tema que se desarrolla en la presente investigación en virtud de su importancia para el correcto desenvolvimiento del proceso a los fines de no generar retrasos que deriven en dilaciones indebidas.

De cualquier manera es importante resaltar que la jurisprudencia ha hecho hincapié en posibilidad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, siendo que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República se pronunció en sentencia N°2627, en fecha 12 de mayo del año 2005 diciendo:

*“...el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de configuración legal. En consecuencia, dicho derecho contiene un mandato al legislador para que ordene “el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa de las partes”, proporcionando los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias.”*

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas implica entonces el conocimiento que se ha venido explicando sobre aquello que debe entenderse por dilación, en qué medida puede estar dilación ser ilícita, y qué es considerado “*plazo razonable*” para la emisión de un determinado pronunciamiento en cada uno de los procesos.

En este mismo sentido el Tribunal Constitucional español se pronunció en sentencia No. 36/1984, en la cual estableció: *“El concepto de dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico”*.

Vistas las explicaciones anteriores, es importante resaltar que ha dicho la Sala Constitucional en la misma sentencia referida anteriormente que *“la dilación indebida no hace referencia exclusiva y de manera inmediata a los plazos procesales legalmente establecidos, sino al límite que no debe ser traspasado en el cumplimiento de los mismos”*.

Claro está que no puede definirse un plazo determinado inmutable o caducable para el pronunciamiento, por el contrario, los plazos *“deben constituirse en orientadores del juicio de valor que ha de precisar si se ha producido o no una dilación indebida. Pues el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es el derecho a que los plazos se cumplan”*.

Visto el pronunciamiento de la sala es menester señalar entonces que existen determinados criterios que deben tomarse en cuenta a los fines de determinar si un retardo a derivado en una dilación indebida. De esta manera señala el legislador entonces que se debe considerar la complejidad del asunto, la conducta personal del justiciable, el riesgo del demandante en el proceso y la conducta de los órganos judiciales.

Una de las principales críticas que puede considerarse en referencia al nuevo Código Orgánico Procesal Penal es que, a diferencia del antiguo procedimiento, en el sistema acusatorio las atribuciones de los jueces están evidentemente separadas según corresponde a las distintas etapas del proceso y ello puede generar dilaciones causadas por las remisiones, por el tiempo que debe tomar a cada juez el conocimiento del caso, por el manejo de la información, e incluso el extravío de expedientes completos por la falta de un sistema eficiente de traslado de los mismos dentro de las distintas sedes de los Tribunales.

En este sentido, y siendo las funciones de cada órgano distintas se puede diferenciar la función acusadora del Ministerio Público, la función de la defensa correspondiente al imputado y a su defensor y la función decisión acompañada de la dirección del debate oral correspondiente al juez según la instancia.

Si bien hemos hecho referencia a las virtudes del nuevo sistema acusatorio oral que se ha establecido en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, también es necesario señalar los defectos del Sistema de Administración de Justicia para poder emitir una opinión concebida dentro de la realidad venezolana.

En virtud de lo anterior y como lo ha señalado la organización PROVEA en sus informes anuales, para el año 2.010 el país contaba con 807 jueces penales, o lo que sería igual a 3 jueces por cada 100.000 habitantes. Si observamos la cantidad de personas que deben acudir al Sistema de Administración de Justicia para obtener esa “justicia expedita” establecida constitucionalmente y la cantidad de jueces capacitados designados por el Estado a los fines de cumplir su misión de impartirla, salta a los ojos una pregunta fundamental: ¿podrán 3 jueces impartir justicia a 100.000 personas?.

Definitivamente las cifras no parecen tener sentido lógico si mantenemos la visión de la obtención del desenvolvimiento de un proceso debido, en un “plazo razonable”, cumpliéndose las garantías procesales constitucionalmente establecidas.

Igualmente, para el año 2.010 la crisis carcelaria fue pública y notoria, pues no solamente existieron cantidades de protestas internas, sino se presencié la intervención tajante del Poder Judicial, e incluso del Ejecutivo Nacional para lograr sentar mesas de diálogo. Dicha crisis tomó fuerza por el retardo procesal que conllevó la vulneración de los derechos de muchos de los reos quienes ni siquiera habían sido procesados.

## **2.- Derechos Fundamentales de los reos contemplados en la normativa constitucional y penal venezolana**

Para poder concebir correctamente un proceso judicial, es necesario hacerlo bajo la perspectiva de que no existen dilaciones procesales, ello en virtud de los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna de nuestro país.

En este sentido y en base a los derechos consagrados en nuestra Constitución, que igualmente han sido ratificados en los distintos tratados internacionales, son reconocidos una cantidad de derechos denominados como

“Derechos Constitucionales”, cuya vulneración se corrige por medio de un Recurso de Amparo en virtud del quebrantamiento de ellos.

El valor jurídico de estos derechos históricamente ha sido transformado, tomando en cuenta que en tiempos pasados esos Derechos Constitucionales carecían de protección jurídica, hasta que pasaron a formar parte del derecho positivo, incorporándose al ordenamiento jurídico dotándolos de garantías exigibles al Estado.

En este mismo orden de ideas, el derecho a la *tutela judicial efectiva establecido constitucionalmente, que se constituye sin indefensión ni dilación procesal*, es una garantía que los Estados otorgan a las personas dentro de su soberanía. Este derecho se materializa en el hecho de que cualquier persona, natural o jurídica, puede recurrir ante el órgano que imparte justicia a los fines de exponer su problemática y establecer su pretensión a los fines de conseguir una decisión justa.

Otro de los principios constitucionales inmersos en este álgido tema es el del debido proceso, que pretende que todos los ciudadanos que participen de un procedimiento judicial, puedan defenderse plenamente, y ejerzan cualquiera de los actos que correspondan para resguardar sus derechos y deberes, basándose en la igualdad, buena fe procesal y dándose cabal cumplimiento a los actos de determinado procedimiento.

De lo anterior se desprende la existencia de las garantías constitucionales deben ser consideradas frente al órgano jurisdiccional de manera distinta como son consideradas frente al debido proceso. Dicho esto, la garantía frente al órgano constitucional se fundamenta en la imparcialidad e independencia de los jueces; mientras que las garantías frente al debido proceso se configuran en el ordenamiento jurídico como derechos fundamentales (artículo 49 de la Constitución) y están a su vez puntualizadas en el Código Penal.

En Venezuela tenemos una legislación positiva que dispone la vigencia de los derechos humanos constitucionalmente consagrados incluso en los tratados internacionales, de manera que son totalmente vigentes aquellos derechos constitucionales que se encuentran inmersos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Es evidente entonces que el artículo 26 concatenado con el artículo 49 de la Constitución de nuestro país amplían el derecho a la justicia, siendo que se establece que debe darse cumplimiento al derecho de acceso a la justicia mientras se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Igualmente, es menester hacer mención a la necesidad latente de hacer valer la celeridad y la economía procesal, ya que si se ven vulnerados estos derechos y principios no se puede obtener la justicia de manera expedita y eficaz que buscan los particulares al acudir al Estado.

Para lograr entonces una sana y eficaz administración de justicia dentro de un estado de derecho estable, es fundamental contar con un sistema cuyas bases sean aquellas que se establecen en la Constitución, tomando en cuenta que si se han creado normas y reglamentos que auxilian los vacíos de ley, es precisamente para que se apliquen y se hagan valer esas disposiciones en beneficio de los justiciables.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando se debe resaltar entonces que las dilaciones procesales no solamente constituyen una flagrante violación a la Carta Magna, sino también se convierten en un factor que crea impunidad, esto en virtud de que no es posible dar condena a quien la merezca

en el tiempo que se encuentra establecido ya que no se estarían cumpliendo con las disposiciones de economía y celeridad procesal.

En lo expuesto a lo largo del presente trabajo se han venido realizando señalamientos a algunas de las razones por las cuales en Venezuela las dilaciones procesales no solamente son inconstitucionales sino que se pueden presenciar en casi cualquiera de los procesos judiciales en cualquiera de las materias que se solicite al Estado la administración de justicia.

En el caso que nos compete, los justiciables acuden al Estado a los fines de realizar una denuncia por la presunta comisión de un delito y con la intención de obtener una respuesta por parte del Poder Judicial, pero antes de obtener esa buscada respuesta se encuentran con una cantidad innumerable de obstáculos para poder alcanzar lo que se proponen. Esto en el caso de que el proceso inicie por denuncia de un particular, y para continuar con lo que se pretende ejemplificar se puede entonces decir que el primer obstáculo es el Ministerio Público en el despacho de la Fiscalía Superior, ya que éste recibe cantidades innumerables de denuncias diarias y debe distribuirlas a todas las fiscalías subordinadas.

De allí, debe darse entrada a la causa, colocársele un número, y comenzar a realizar las diligencias de investigación pertinentes para que se arme el expediente y pueda realizarse el estudio del caso para emitirse un acto conclusivo.

El problema fundamental de esta parte del proceso es que los despachos fiscales tienen tanto trabajo excesivo que muchas veces tardan días e incluso meses en pronunciarse. Posteriormente, es de resaltar que incluso el correo interno del Ministerio Público llega a ser ineficiente de modo que se llegan a extraviar las denuncias en el envío de un despacho al otro por falta de atención, orden y por excesivo trabajo.



Posteriormente los órganos de policía que deben realizar las diligencias de investigación también se encuentran saturados de trabajo y causas que investigar, por ello tardan en la realización de las diligencias de investigación que les ordena el Ministerio Público.

Para la emisión del acto conclusivo el Ministerio Público cuenta con seis meses, y posteriormente con treinta días de prórroga si así fuese solicitado, razón por la cual, el procedimiento va tomando forma y se va estableciendo en un tiempo, pero los representantes fiscales trabajan sobre la marcha y generalmente actúan cuando tienen el tiempo justo para emitir su pronunciamiento. Esto nos hace pensar que la investigación no se realiza a la brevedad posible dentro de los seis meses establecidos, sino por el contrario, es a los seis meses que se pronuncia el Ministerio Público respecto de su acto conclusivo, incluso, en la mayoría de los casos, se solicita dicha prórroga la cual no colabora con la economía procesal.

En otras palabras, aquello que constituye una ampliación del tiempo de investigación para el Ministerio Público a los fines de realizar una mejor investigación se convierte en una dilación procesal legalmente establecida en contra de la economía procesal dispuesta para los justiciables.

Posteriormente entran a conocer los Tribunales del Circuito Penal -tal y como ya se refirió, estamos ejemplificando un caso que comienza por denuncia de un particular interpuesta ante la Fiscalía Superior y se sigue por el procedimiento ordinario- a los fines de admitir el acto conclusivo emitido por el representante fiscal. Este acto, como ya se dijo, se llama audiencia preliminar; para ella están establecidas una serie de normas que en teoría deberían agilizar el proceso. Entre esas normas se encuentra la de prescindir de la víctima en caso de que ésta no se presente a los fines de no dilatar el proceso.

Ahora bien, ¿de qué sirven las normas que agilizan el proceso si el Ministerio Público no es capaz de responder al llamado del tribunal para poder llevar a cabo las

audiencias preliminares?. Esta aseveración tiene un solo sentido; los representantes fiscales –como ya fue dicho- no disponen del tiempo que requiere el estudio de cada uno de los casos que manejan e igualmente, no disponen del tiempo que requiere cada una de esas audiencias preliminares para poder llevar a cabo la cantidad de actos que deben realizar diariamente.

Entre todos los actos que debe llevar un despacho fiscal se encuentran: declaraciones de testigos, imputaciones, actos conclusivos, audiencias preliminares, oficios, diligencias de investigación, entre muchos otros.

## **CONCLUSIONES: IMPACTO DE LAS DILACIONES PROCESALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS EN VENEZUELA**

Hemos señalado entonces dilaciones causadas por el mismo Sistema de Administración de Justicia en cabeza de los representantes fiscales por causa de la demanda excesiva de servicio judicial y la baja capacidad de respuesta institucional que tiene nuestro sistema.

Por otra parte, es menester señalar que esta demanda excesiva de servicio judicial se ha incrementado por causa del aumento en el índice delictivo de nuestro país, ya que lógicamente si aumenta el número de delincuentes, aumenta consecuentemente el número de delitos y mayor es el trabajo que deben hacer tanto los órganos de policía como los representantes del Ministerio Público para poder llevar a término la investigación de cada uno de estos casos.

En este mismo sentido se puede entonces decir que para dar oportuna respuesta a estos problemas que se presentan como crisis del Poder Judicial, es necesario que se reduzca el índice delictivo, lo cual no es posible sin la intención del Ejecutivo para llevar planes de seguridad en el país.

Volviendo a lo atinente a esta investigación, es de hacer notar que si bien el Sistema de Administración de Justicia se encuentra colapsado, es igualmente necesario buscar los mecanismos que permitan alcanzar la emisión de decisiones judiciales con prontitud.

Dejando a un lado la problemática del colapso del Sistema de Administración de Justicia, puede entonces hacerse referencia a lo atinente al procesamiento de los reos y la consecuencia carcelaria que ello implica. Sobre la base de esta consideración es necesario hacer notar que si bien es cierto que el Ministerio Público, al igual que el Circuito Judicial Penal carece de medios para hacer efectivo y

eficiente el procedimiento en la búsqueda de la justicia, también se debe resaltar que la situación en la que se encuentran los reos es complicada, principalmente porque una gran cantidad de población reclusa en los recintos carcelarios venezolanos no ha sido procesada aún; en otras palabras, un gran número de personas se encuentran presas sin haberse establecido aún si ha cometido el delito que se le imputa.

Siendo que las dilaciones procesales son el norte de nuestra investigación y la búsqueda de una solución la razón por la cual se ha iniciado este trabajo, es menester afirmar que el retraso procesal es uno de los más graves problemas del Sistema de Administración de Justicia en nuestro país.

Según el informe de la Organización no Gubernamental PROVEA, emitido en el año 2010, existían 807, cada uno de los cuales manejaban más de 800 denuncias al año, pero el problema no radica solamente en la cantidad de casos o expedientes que cada uno de esos jueces tiene bajo su tutela, sino la importancia que han tomado los cargos provisorios dentro de los circuitos judiciales, ya que el 46% de los jueces para el mencionado año, eran jueces provisorios.

Lo anterior es plasma claramente que no solamente existen dilaciones procesales por causa de la insuficiencia de personal en los circuitos judiciales, en el Ministerio Público y en el Sistema de Administración de Justicia en general, sino también lo importante de tener un personal fijo, que sea capaz de conocer de las causas y dar cabal cumplimiento al principio de inmediación, por cuanto la remoción frecuente de jueces causa un estado de retardo procesal constante a los justiciables.

Del mismo informe se lograron obtener otras cifras realmente importantes: la primera de ellas referente a las audiencias preliminares, las cuales se desarrollaron en la primera parte de la presente investigación y concretamente en el año 2010 sólo se lograron llevar a cabo el 17% de las audiencias programadas por los Tribunales Penales, esto en virtud de las faltas, que como ya dijimos radican tanto en el

Ministerio Público por la incomparecencia a los actos a los cuales son llamados, pero también por la dificultad del traslado de los reos, la falta de alguaciles que estén alerta de los actos, entre otras.

La segunda de las cifras refiere directamente a la población reclusa, contabilizándose un total de 29.135 personas de las cuales aproximadamente el 65% de ellas no tienen una condena definitivamente firme. De lo anterior se desprende otra nueva pregunta: ¿Es posible que sea tan elevado el número de personas que se encuentran bajo medida privativa de libertad sin haber sido condenados, solamente para poder garantizar su participación en el proceso?, ¿cómo es posible concebir un Sistema de Administración de Justicia en el cual no exista una medida distinta de garantizar la participación del delincuente en el proceso a la privativa de libertad?

Hemos identificado una gran cantidad de problemas que hacen del proceso penal una calamidad para los justiciables que se encuentran inmersos en él, pero ¿cómo no mencionar que la capacidad de alojamiento en las cárceles para el año 2010 era de 17.227 reclusos, cifra que fue excedida a un total de 29.135, cantidad que representa cerca del 70% más de la población carcelaria que admite nuestro sistema carcelario.

Es así como alcanzamos el punto más álgido de la presente investigación, tomando en cuenta que para nadie es un secreto que estamos viviendo una de las más grandes crisis carcelarias de las últimas décadas; corrupción, desidia, indolencia, son solo algunas de las causas que han llevado la imagen de las cárceles de nuestro país como las peores cárceles Latinoamérica y por mas diagnósticos y soluciones que se plantean, son metas a corto, mediano y largo plazo, lo cual no resuelve la problemática actual en que viven los reos en nuestros recintos, pero quizá con los estudios pertinentes, la ayuda de las autoridades capacitadas y la presente investigación, se logra un avance mínimo a beneficio de los reos y de nuestra propia sociedad. En un futuro no muy lejano, deseamos que los reos y sus familiares vivan en condiciones dignas, que se erradique la violencia, las muertes, los

heridos en las cárceles y sean respetados los derechos de los reclusos, que sean tratados como esas personas que también, junto a todos los demás ciudadanos, forman parte de nuestra sociedad.

Si tan solo se crearan planes emergentes que ayudaran a reestructurar los recintos carcelarios y se creara infraestructura pertinente para la situación de las personas reclusas, se aplicara un porcentaje anual de las ganancias multimillonarias que Venezuela obtiene en ingresos petroleros para mejorar el sistema penitenciario venezolano, podríamos asegurar, o por lo menos apostar a que el futuro de cada uno de los reos mejoraría, se resocializaría, las cárceles cumplirían su función, las familias visitarían a sus familiares reclusos, los reos no necesitarían armas ni poder interno para manejar situaciones de motines en los recintos, puesto que la vida simplemente cambiaría en un sencillo punto: no sería “supervivencia” sería “vivencia”, sería trabajar por salir adelante, aprender a luchar por salir de abajo y crecer, y ser alguien, y mostrarle a la sociedad que un reo no es un traficante que anda destrozando la vida de los adolescentes; es simplemente un ser humano que se equivocó y que puede salir adelante; que no es un delincuente que roba una cantidad de dinero por asalto, ¡no!, es un ser humano que quizá tiene necesidades y allí encuentra una forma rápida de resolver sus problemas y no sabe el daño que puede estar causando, a sí mismo y a la sociedad.

Es por todo lo anteriormente señalado que deben concretarse las políticas de expansión en materia carcelaria, mejorarse el Sistema de Administración de Justicia, abocarse el Estado al conocimiento de la situación de los Circuitos Judiciales para que puedan establecer nuevos mecanismos para impartir justicia de una manera justa y expedita tal y como se encuentra constitucionalmente establecido.

Los principios constitucionales y penales están establecidos en las normas subjetivas y adjetivas, pero lo más importante al momento de actuar es hacer valer esos principios y llevarlos al proceso para que cumplan la función para lo cual han sido proclamados como tales. Sean derechos, sean principios o sean garantías

constitucionales, están allí y contamos con ellos a los fines de que el proceso sea expedito, breve, económico, eficaz y se logre alcanzar la justicia “en un plazo razonable”, por la cual los justiciables han acudido al sistema.

## REFERENCIAS

Beccaria, Cesare. 1978. **Los Delitos y Las Penas**. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Brewer – Carías, Allan R. 2008. **La Constitución de 1999**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.

Carrara, Francisco. 1889. **Programa del Curso de Derecho Criminal**. San José. Editorial Tipografía Nacional.

Código Orgánico Procesal Penal. 2009. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5930**, extraordinario del 4 de septiembre de 2009.

Código Orgánico Procesal Penal. 2009. Disponible en línea: [http://www.tsj.gov.ve/legislacion/reforma\\_copp2001.asp](http://www.tsj.gov.ve/legislacion/reforma_copp2001.asp). Recuperado el 27 de julio del año 2011.

Constitución. 1999. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860**.

Constitución Pastoral Gaudium et Spes. Disponible en línea: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html). Recuperado el 2 de octubre del año 2011.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. **Protección de los derechos humanos: definiciones operativas**. Lima-Perú. Comisión Andina de Juristas. 1997.

COUTURE, Eduardo J., 1976 **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Editorial Depalma,



Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en línea: [http://www.ovprisiones.org/cms/index.php?option=com\\_content&view=article&id=124&Itemid=2](http://www.ovprisiones.org/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=124&Itemid=2). Recuperado el 27 de julio del año 2011.

Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Disponible en línea: [http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP\\_CONV.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf). Recuperado el 5 de octubre del año 2011.

Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2000. **Revista de Derecho Constitucional**, Caracas, No 2.

Human Right Watch, Documento disponible en línea: <http://hrw.org/spanish/informes/1998/venpris2.html>. Recuperado el 2 de octubre del año 2011.

Informe anual de PROVEA año 2005. Disponible en línea: <http://www.derechos.org.ve/>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

Informe anual de PROVEA año 2006. Disponible en línea: <http://www.derechos.org.ve/>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

Informe anual de PROVEA año 2007. Disponible en línea: <http://www.derechos.org.ve/>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

Informe anual de PROVEA año 2008. Disponible en línea: <http://www.derechos.org.ve/>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

Informe anual de PROVEA año 2009. Disponible en línea: <http://www.derechos.org.ve/>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

Informe anual de PROVEA año 2010. Disponible en línea: <http://www.derechos.org.ve/>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

LORCA NAVARRETE, Antonio. ***Derecho procesal civil, laboral y contencioso-administrativo. Parte general.*** Madrid. Editorial Tecnos. 1987.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en línea: [http://www.ovprisiones.org/cms/index.php?option=com\\_content&view=article&id=139&Itemid=2](http://www.ovprisiones.org/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=139&Itemid=2). Recuperado el 27 de julio del año 2011.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en línea: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>. Recuperado el 27 de julio del año 2011.

PICO I JUNOY, Joan. 1997. ***Las garantías constitucionales del proceso.*** Barcelona. Editorial Bosch.

Sendra, Gimeno. 1988. ***El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Jornadas sobre Derechos Humanos.*** Poder Judicial.

Sentencia N° 157 de fecha 17 de febrero del año 2000. Sala Político Administrativa. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

Sentencia N° 2627 de fecha 12 de mayo del año 2005. Sala Constitucional. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

Sentencia N° 36/1984 del Tribunal Constitucional Español. Documento disponible en línea: <http://www.tribunalconstitucional.es>. Recuperado el 6 de diciembre del año 2011.

Sheed, Frank J. 1993 ***Theology and Sanity***. San Francisco. Editorial Ignatius Press,

Vásquez González, Magaly. 2009. ***Derecho Procesal Penal Venezolano***. Caracas . Publicación de la Universidad Católica Andrés Bello.

\_\_\_\_\_, Disponible en línea:  
<http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2005/carceles.stm>. Recuperado el 2 de octubre del año 2011.